JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 110014003032**2020**0**0687**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Pirson Especter S.A.S.
Accionada: Mogotax S.A.S.
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Pirson Especter S.A.S., a través de su representante legal, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad Mogotax S.A.S., debido a que el 16 de septiembre del año en curso le radicó una solicitud para establecer "una fecha de pago para la factura 084 junto con el interés moratorio que trata el artículo 884 del Código de Comercio" y una "propuesta de pago para el faltante del precio acordado por la prestación de los servicios profesionales en virtud que el SG-SST que ya se entregó de acuerdo a lo pactado".

En consecuencia, solicitó ordenar a la accionada dar respuesta de fondo a la petición enunciada.

Mogotax S.A.S. una vez enterada del presente asunto constitucional remitió la respuesta al petente y señaló que por temas operacionales y de desinfección de documentos según los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, el escrito radicado el 17 de septiembre de 2020 no llegó a las instancias encargadas para responder en tiempo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos

fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el solicitante el silencio por parte de la sociedad accionada en lo que respecta a la petición enviada a través de correo certificado, en la que deprecó:

> 1. Fecha de pago de la factura 084 junto con el interés moratorio que trata el art.884 del código de comercio.
> 2. Propuesta de pago para el faltante del precio acordado por la prestación de los servicios profesionales en virtud que el SG-SST que ya se entregó de acuerdo a lo pactado.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión" (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

En el presente asunto se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 30 de octubre del año en curso y que mediante misiva enviada el 5 de noviembre siguiente, al correo señalado en la petición objeto de la controversia constitucional (mauricio.alfaro@pirsonespecter.com) el señor Yorlando Ballesteros Sánchez, en calidad de administrador de la entidad

accionada[1], contestó el pedimento. Respuesta en la cual se le puso de presente al representante legal de la corporación Pirson Especter S.A.S., que "no es de recibo fijar fecha de pago de la factura No. 084 ni hacer propuesta de pago debido a que el contrato de prestación de servicios de consultoría en el sistema de gestión de calidad y seguridad y salud en el trabajo SG-SST firmado, fue incumplido". Agregando que quedan a la espera "de poder generar una reunión para llegar a un acuerdo".

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado***"*. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

En todo caso, memórese que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues "[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante" (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo al derecho de petición reclamado por Pirson Especter S.A.S. a través de su representante legal, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

[1] Véase página 2 del Certificado de Existencia y Representación Legal obtenido del RUES.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a264097e5f6f3ae1eb502e502265eb9cadd52fbf87949d2d2e57c4c58af1a839
Documento generado en 11/11/2020 09:08:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR